



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 022

(07 MAR 2022)

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 474”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

De conformidad con lo establecido en la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012 Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 901.030.996-7, la sustracción definitiva de 3,83 Ha y la sustracción temporal de 19,1 Ha de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Segundo refuerzo de red en el área Oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 Kv, UPME 07-2016”* en los municipios de Neira, Aranzazu, Salamina, Marulanda y Manzanares, departamento de Caldas.

Que, con fundamento en la sustracción definitiva y temporal efectuadas, la Resolución 0220 del 2020 impuso las siguientes obligaciones:

“ARTICULO 3. (...)

PARAGRAFO 2. - *En el término máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901030996-7, deberá allegar los soportes documentales que acrediten la adquisición de un área mínima de 3,83 hectáreas del predio “Oreopanax”.*

Parágrafo 3º. - *En el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901030996-7, deberá allegar los soportes de la concertación del mecanismo de entrega a CORPOCALDAS del área del predio “Oreopanax” que debe adquirir.*

ARTÍCULO 4.- APROBAR el Plan de Restauración propuesto por la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901030996-7, como compensación por la sustracción definitiva efectuada.

MZ

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 474"

Parágrafo 1°. En un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901030996-7, deberá presentar un informe en el cual se determinen las estrategias a implementar, las cantidades y áreas de localización de cada una de las acciones de restauración en el marco del Plan de Restauración aprobado.

ARTÍCULO 5.- ORDENAR a la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901030996-7, la presentación de un cronograma ajustado a tiempo real, en el que se establezca el seguimiento y monitoreo con un horizonte temporal de cinco (5) años a partir del establecimiento de las estrategias de restauración en el predio "Oreopanax", en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTÍCULO 6.- ORDENAR a la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901030996-7, que presente informes semestrales del avance del Plan de Restauración aprobado, en los cuales se evidencie el estado de los indicadores planteados a corto, mediano y largo plazo.

ARTÍCULO 7.- APROBAR las medidas de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente y **ORDENAR** a la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901030996-7, que previo al inicio de las actividades del proyecto, presente lo siguiente:

- 7.1 Reporte fotográfico del estado del área sustráda temporalmente antes del inicio de las actividades.
- 7.2 Descripción de flora presente dentro del área previa intervención.
- 7.3 Estrategias a implementar.

ARTÍCULO 8.- ORDENAR a la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901030996-7, que presente informes semestrales del avance del plan de recuperación aprobado, en los cuales se vea reflejada la gestión a través de los indicadores presentados y aprobados, a partir del vencimiento del término de la sustracción temporal."

Que la Resolución 0220 del 2020 fue notificada por medios electrónicos el 13 de marzo de 2020 y quedó ejecutoriada el 31 de marzo de 2020, sin que se hubiesen interpuesto recursos en su contra.

Que, por medio del radicado No. 17604 del 01 de julio de 2020, la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** presentó información relacionada con la obligación establecida en el parágrafo 2 del artículo 3 de la Resolución 220 de 2020.

Que, a través del radicado No. 42530 del 21 de diciembre 2020, la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** presentó información relacionada con las obligaciones previstas en el parágrafo 3° del artículo 3, el parágrafo 1° del artículo 4 y al artículo 5° de la Resolución 220 de 2020 y señaló:

"... Referente al Parágrafo 1 del Artículo 4 y al Artículo 5, nos permitimos manifestar que a la fecha TCE se encuentra en proceso de obtención de la Licencia Ambiental del Proyecto ante la ANLA, por esto, no es posible establecer una fecha de inicio para las actividades de restauración en el predio Oreopanax, un cronograma ajustado a tiempo real de las actividades a realizar del Plan de Restauración, ni un cronograma ajustado para los informes semestrales, así como tampoco las estrategias a implementar, las cantidades y áreas de localización de cada una de las acciones de restauración; toda vez que, la implementación de las actividades del Plan de Restauración en el predio Oreopanax están sujetas a la obtención de la Licencia Ambiental.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 474"

En virtud de lo anterior, una vez el Proyecto cuente con la Licencia Ambiental en firme expedida por la ANLA, se informará y remitirá al MADS la información requerida en los artículos de la Resolución No. 220 de 2020, previamente enunciados. (...)

Adicionalmente, sobre el particular, nos permitimos informar que el proceso o mecanismo de concertación del predio Oreopanax a Corpocaldas, se iniciará una vez se obtenga la Licencia Ambiental del Proyecto y se haya socializado tal situación con la Corporación, en el entendido que TCE aún no ha iniciado actividades de construcción..."

Que, mediante la **Resolución 606 del 15 de junio de 2021**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos corrigió el Anexo 3 de la Resolución 2020 del 12 de marzo de 2020.

Que la Resolución 606 del 2021 fue notificada por medios electrónicos el día 17 de junio de 2021 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriada el 18 de junio de 2021.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió los **Conceptos Técnicos 147 del 30 de diciembre de 2020 y 074 del 20 de octubre de 2021**, a través de los cuales hizo seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 0220 de 2020, teniendo en cuenta para ello la información presentada por la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, a través de los radicados 17604 y 42530 de 2020.

Que de los referidos conceptos se extraen las siguientes consideraciones:

Parágrafo 2° del artículo 3° de la Resolución 0220 de 2020

- **Concepto Técnico 147 del 30 de diciembre de 2020**

"Mediante el radicado No. E1-2020-17604 del 1 de julio de 2020, la empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., presentó copia de la escritura No. 335 del 14 de diciembre de 2019 y copia del certificado de tradición y libertad del 30 de junio de 2020 del predio Oreopanax en la cual fue posible evidenciar la adquisición de 5,814 hectáreas. De conformidad a lo anterior, esta cartera Ministerial se permite indicar que el solicitante dio cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 de la Resolución No. 0220 de 2020."

- **Concepto Técnico 074 del 20 de octubre de 2021**

"Mediante el radicado E1-2020-17604 del 1 de julio de 2020, la empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., presentó copia de la escritura 335 del 14 de diciembre de 2019 y copia del certificado de tradición y libertad del 30 de junio de 2020 del predio Oreopanax en la cual fue posible evidenciar la adquisición de 5,814 hectáreas a nombre de TCE. De conformidad a lo anterior, esta cartera Ministerial se permite indicar que el solicitante dio cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 de la Resolución 0220 de 2020"

Parágrafo 3° del artículo 3° de la Resolución 0220 de 2020

- **Concepto Técnico 074 del 20 de octubre de 2021**

"Mediante el radicado E1-2020-42530 del 21 de diciembre 2020, la empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., presentó copias de las actas de concertación con

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 474"

CORPOCALDAS y la presentación del Plan de restauración propuesto e informa que en el radicado E1-2020-33243 del 14 de noviembre de 2019 se incluyó la información relacionada con la concertación del área junto con los soportes documentales de la concertación de las estrategias de compensación ambiental, sin embargo, con respecto a la concertación de la entrega del predio Oreopanax la empresa informa lo siguiente: "Adicionalmente, sobre el particular, nos permitimos informar que el proceso o mecanismo de concertación del predio Oreopanax a Corpocaldas, se iniciará una vez se obtenga la Licencia Ambiental del Proyecto y se haya socializado tal situación con la Corporación, en el entendido que TCE aún no ha iniciado actividades de construcción.", en cuanto al mecanismo de entrega del predio a la Corporación en el acta nombrada como anexo 2 solo se informa lo siguiente: "TCE manifiesta que según la normatividad ambiental, el Manual de Compensaciones establece que una vez adelantadas las actividades de Restauración por parte de la Empresa (5 años), se deberá hacer entrega del predio a la Corporación Autónoma Regional en Jurisdicción del Área de influencia del Proyecto o Municipio.", por lo tanto no se presenta el soporte de la concertación del mecanismo de entrega del predio a CORPOCALDAS.

(...) es importante que se defina con claridad el mecanismo de entrega del predio con la finalidad de sustentar y soportar dicha obligación y que esta sea de conocimiento para la autoridad ambiental regional a través de la concertación.

De conformidad con lo anterior, el solicitante no da cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Resolución 0220 de 2020, asociado a la presentación de los soportes de la concertación del mecanismo de entrega a Corpocaldas del área del predio Oreopanax en el cual se implementarán las medidas de compensación por sustracción definitiva de un área de 3,83 hectáreas de la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959."

Parágrafo 1° del artículo 4° de la Resolución 0220 de 2020

- **Concepto Técnico 147 del 30 de diciembre de 2020**

"A la fecha del presente seguimiento, la empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., no ha presentado el informe asociado a la definición de las estrategias implementar, las cantidades y áreas de localización de cada una de las acciones de restauración en el marco del plan de restauración aprobado.

En atención a lo anterior, el solicitante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 4 de la Resolución No. 0220 de 2020."

- **Concepto Técnico 074 del 20 de octubre de 2021**

"A la fecha del presente seguimiento, la empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., no ha presentado el informe asociado a la definición de las estrategias a implementar, así como, las cantidades y áreas de localización de cada una de las acciones de restauración en el marco del plan de restauración aprobado.

En atención a lo anterior, el solicitante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 4 de la Resolución 0220 de 2020."

Artículo 5° de la Resolución 0220 de 2020

- **Concepto Técnico 147 del 30 de diciembre de 2020**

"A la fecha del presente seguimiento, la empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., no ha presentado el cronograma ajustado en tiempo real en el que se establezca el programa de seguimiento y monitoreo con un horizonte temporal de cinco (5) años a partir del establecimiento de las estrategias definidas en el plan de restauración ecológica en el predio denominado "Oreopanax"

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 474"

En atención a lo anterior, el solicitante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en artículo 5 de la Resolución No. 0220 de 2020."

- **Concepto Técnico 074 del 20 de octubre de 2021**

"A la fecha del presente seguimiento, la empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., no ha presentado el cronograma ajustado en tiempo real en el que se establezca el programa de seguimiento y monitoreo con un horizonte temporal de cinco (5) años a partir del establecimiento de las estrategias definidas en el plan de restauración ecológica en el predio denominado "Oreopanax"

En atención a lo anterior, el solicitante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en artículo 5 de la Resolución 0220 de 2020."

Artículo 6° de la Resolución 0220 de 2020

- **Concepto Técnico 147 del 30 de diciembre de 2020**

"No es posible evaluar el cumplimiento de este artículo por cuanto la empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., no ha presentado soporte del inicio de las medidas de compensación por sustracción definitiva en el predio denominado "Oreopanax".

- **Concepto Técnico 074 del 20 de octubre de 2021**

"No es posible evaluar el cumplimiento de este artículo por cuanto la empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., no ha presentado soporte del inicio de las medidas de compensación por sustracción definitiva en el predio denominado "Oreopanax".

Teniendo en cuenta lo anterior se solicita a la empresa informar la fecha de inicio del plan de restauración, teniendo en cuenta las obligaciones descritas en los artículos 4 y 6 de la Resolución 0220 de 2020."

Artículo 7° de la Resolución 0220 de 2020

- **Concepto Técnico 147 del 30 de diciembre de 2020**

"A la fecha del presente seguimiento, la empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., no ha presentado el reporte fotográfico del estado del área sustraída temporalmente previo al inicio de actividades, ni la descripción de la flora presente en el área previa intervención ni las estrategias a implementar

En atención a lo anterior, el solicitante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en artículo 7 de la Resolución No. 0220 de 2020"

- **Concepto Técnico 074 del 20 de octubre de 2021**

"A la fecha del presente seguimiento, la empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., no ha presentado el reporte fotográfico del estado del área sustraída temporalmente previo al inicio de actividades, ni la descripción de la flora presente en el área previa intervención ni las estrategias a implementar

En atención a lo anterior, el solicitante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en artículo 7 de la Resolución 0220 de 2020."

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 474"

Artículo 8° de la Resolución 0220 de 2020

- **Concepto Técnico 147 del 30 de diciembre de 2020**

"No es posible evaluar el cumplimiento de este artículo por cuanto la empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., no ha presentado soporte del inicio de las acciones definitivas en el plan de recuperación aprobado."

- **Concepto Técnico 074 del 20 de octubre de 2021**

"No es posible evaluar el cumplimiento de este artículo por cuanto la empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., no ha presentado soporte del inicio de las acciones definitivas en el plan de recuperación aprobado."

Es importante aclarar a la empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., que el área de sustracción temporal es de treinta y seis (36) meses los cuales están siendo contados a partir de la ejecutoria de la Resolución 0220 de 2020 y su vencimiento sería el 31 de marzo de 2023 y a partir de esa fecha o antes de ella si es que las actividades propuestas para el área en sustracción temporal son culminadas con anterioridad se debe iniciar el Plan de recuperación aprobado de las áreas sustraídas temporalmente y deben ser presentados los respectivos informes de avance del plan de recuperación(...)"

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el párrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y por el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020**, mediante la cual efectuó la sustracción definitiva de 3,83 Ha y la sustracción temporal de 19,10 Ha de la Reserva Forestal Central, para el desarrollo del proyecto "Segundo refuerzo de red en el área Oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 Kv, UPME 07-2016" en los municipios de Neira, Aránzazu, Salamina, Marulanda y Manzanares, departamento de Caldas.

Que con fundamento en la sustracción definitiva y temporal efectuadas y en virtud de lo dispuesto por los artículos 204 de la Ley 1450 de 2011 y 10 de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso, a la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, las respectivas medidas de compensación.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, por la cual *"Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones"*.

Que la citada Resolución estableció en su artículo 22 lo siguiente:

"ARTÍCULO 22. CONTROL Y SEGUIMIENTO. *Las sustracciones otorgadas por la Autoridad Ambiental deberán ser objeto de control y seguimiento de manera que, se garantice efectivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos de sustracción.*

Radicada la información por el titular de la sustracción mediante la cual acredite el cumplimiento de las obligaciones, la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse en un término no mayor a dos (2) meses.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 474"

Evaluada la información allegada, y realizada la visita de control y seguimiento según sea el caso, la Autoridad Ambiental elaborará concepto técnico, el cual hará parte del auto de control y seguimiento, que se comunicará y notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el acto administrativo no procede recurso de reposición.

PARÁGRAFO 1. *En el área sustraída solamente se podrá desarrollar la obra, proyecto o actividad por la que se otorgó la sustracción.*

PARÁGRAFO 2. *A través del Auto de Control y Seguimiento no se podrán realizar modificaciones a las obligaciones generadas en la decisión de fondo.*

(...)"

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 0220 del 2020, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que en el ejercicio de las funciones de Control y Seguimiento establecidas en la Resolución 110 de 2022 y con fundamento en las consideraciones contenidas en los **Conceptos Técnicos 147 de 2020 y 074 de 2021**, en relación con el estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 0220 del 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Parágrafo 2° del artículo 3° de la Resolución 0220 de 2020.

De acuerdo con este parágrafo, la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** tiene a su cargo las siguientes obligaciones:

1. Adquirir un área mínima de 3,83 Ha del predio "Oreopanax"

Que la sociedad allegó copia de la Escritura Pública No. 335 del 14 de diciembre de 2019 de la Notaría Única del Círculo de Aranzazu, mediante la cual se perfeccionó un contrato de compraventa celebrado con la señora NATHALIA ANDRES LÓPEZ SERNA (vendedora) respecto al predio denominado "Lote 1. Oreopanax" ubicado en el municipio de Aranzazu (Caldas) y que hacía parte de uno de mayor extensión denominado "Altomira" al que corresponde la matrícula inmobiliaria No. 118-11260 y la cédula catastral 1505000000000022000900000000. El predio adquirido tiene una extensión de 5,814 Ha, superando incluso la extensión mínima requerida de 3,83 Ha.

Que, adicionalmente, fue allegado un Certificado de Tradición y Libertad expedido el 30 de junio de 2020 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, correspondiente al predio denominado "Lote 1. Oreopanax", ahora identificado con matrícula inmobiliaria 118-21400, cuya anotación No. 2 corresponde al registro de la Escritura Pública No. 335 del 14 de diciembre de 2019, por medio de la cual se perfeccionó el contrato de compraventa celebrado entre la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** y la vendedora.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 474"

Que, teniendo en cuenta que la compraventa es uno de los modos previstos por la ley civil para adquirir el dominio de las cosas (Tradición)¹ y considerando que tratándose bienes raíces se reputa perfeccionada cuando haya sido otorgada la respectiva escritura pública, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que el negocio jurídico celebrado reúne todas las formalidades de ley.

2. Allegar soportes documentales que acrediten la adquisición de un área mínima de 3,83 Ha del predio "Oreopanax"

Que, como se expuso anteriormente, la sociedad allegó copia de la Escritura Pública No. 335 del 14 de diciembre de 2019 de la Notaría Única del Círculo de Aranzazu y un Certificado de Tradición y Libertad expedido el 30 de junio de 2020 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, por medio de los cuales acreditó la adquisición del siguiente predio:

NOMBRE	MATRÍCULA INMOBILIARIA	EXTENSIÓN	VEREDA	MUNICIPIO
Lote 1. Oreopanax	118-21400	5,8814 Ha	Palmichal	Aranzazu

Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que el parágrafo 2° del artículo 3° de la Resolución 220 de 2020 se encuentra **CUMPLIDO**.

Parágrafo 3° del artículo 3° de la Resolución 0220 de 2020

Allegar soportes de la concertación del mecanismo de entrega a CORPOCALDAS, del área del predio "Oreopanax"

Que, teniendo en cuenta que la Resolución 220 de 2020 quedó ejecutoriada el 31 de marzo de 2020, el plazo de seis (6) meses para dar cumplimiento a esta obligación finalizó el 30 de septiembre de 2020.

Que, tal como lo refiere el Concepto Técnico 74 de 2021, mediante el radicado 42530 del 21 de diciembre de 2020 (presentado fuera del plazo de 6 meses), la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P** allegó documentos que evidencian dos reuniones celebradas con CORPOCALDAS, los días 18 diciembre de 2018 y el 02 de octubre de 2019. Tales documentos son:

- Acta de reunión del 18 de diciembre de 2018 en la que consta que su objeto fue la "Concertación estrategias de compensación ambiental" y que la sociedad y la corporación evaluaron los sitios potenciales para implementar las medidas de compensación por la sustracción definitiva de área de reserva forestal.
- Acta de reunión del 02 de octubre de 2019 en la que consta que su objeto fue la "Divulgación del Auto 354 del MADS relacionado con el Plan de Compensación para la Sustracción RFC en el marco del Proyecto UPME 07 2016" y que la sociedad informó a la autoridad ambiental territorial, entre otros aspectos, que: i) una vez adelantadas las actividades de restauración, se debe hacer entrega del predio a la corporación, y ii) los criterios técnicos tenidos en cuenta para la selección del área a restaurar.

¹ Artículo 740 de la Ley 57 de 1887 "Código Civil"

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 474"

Que la información presentada extemporáneamente por la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, no acredita que haya llevado a cabo un proceso de concertación con CORPOCALDAS para acordar el mecanismo de entrega del predio "Oreopanax".

Que, adicionalmente, esta Autoridad Administrativa concluye que la afirmación contenida en el radicado 42530 de 2020, conforme a la cual "...el proceso o mecanismo de concertación del predio Oreopanax a Corpocaldas, se iniciará una vez se obtenga la Licencia Ambiental del Proyecto y se haya socializado tal situación con la Corporación, en el entendido que TCE aún no ha iniciado actividades de construcción" es desacertada pues ignora que la Resolución 220 de 2020 se encuentra en firme, goza de presunción de legalidad y tiene carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que, en consecuencia, la ejecutoriedad y obligatoriedad de la Resolución 220 de 2020 no se encuentra supeditada a pronunciamientos administrativos de otras autoridades ambientales, de manera que la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P** no puede condicionar el cumplimiento de sus obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada a la expedición de actos administrativos por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-.

Que, sin perjuicio de lo anterior y teniendo en cuenta que el mecanismo de entrega del predio está supeditado a la respectiva y previa aprobación por parte de esta Autoridad Ambiental, es pertinente aclarar que la obligación objeto del presente seguimiento corresponde a **ALLEGAR** soportes documentales que acrediten la respectiva concertación y, aún no, a **ENTREGAR** el área a CORPOCALDAS.

Que, teniendo en cuenta que han transcurrido más de trece (13) meses desde el vencimiento del plazo otorgado por el parágrafo 3° en comento, sin que la sociedad allegue los respectivos soportes documentales que acrediten la concertación del mecanismo de entrega del predio a CORPOCALDAS, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que el estado de la obligación es **INCUMPLIDA**.

Parágrafo 1° del artículo 4° de la Resolución 220 de 2020

Presentar un informe en el que se determinen las estrategias a implementar, las cantidades y áreas de localización de cada una de las acciones de restauración en el marco del Plan de Restauración aprobado

Que, teniendo en cuenta que la Resolución 220 de 2020 quedó ejecutoriada el 31 de marzo de 2020, el plazo de seis (6) meses para dar cumplimiento a esta obligación finalizó el 30 de septiembre de 2020.

Que, respecto a lo señalado en el radicado 42530 de 2020, conforme a la cual "...TCE se encuentra en proceso de obtención de la Licencia Ambiental del Proyecto ante ANLA, por esto, no es posible establecer una fecha de inicio para las actividades de restauración en el predio Oreopanax, un cronograma ajustado a tiempo real de las actividades a realizar del Plan de Restauración, ni un cronograma ajustado para los informes semestrales, así como tampoco las estrategias a implementar, las cantidades y áreas de localización de cada una de las acciones de restauración...", esta Autoridad reitera que

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 474"

la Resolución 220 de 2020 se encuentran en firme, goza de presunción de legalidad y tiene carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad.

Que, en consecuencia, la ejecutoriedad y obligatoriedad de la Resolución 220 de 2020 no se encuentra supeditada a pronunciamientos administrativos de otras autoridades ambientales, de manera que la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P** no puede condicionar el cumplimiento de sus obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada a la expedición de actos administrativos por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-.

Que, adicionalmente, la sociedad desconoce que el *Manual de Compensaciones del Componente Biótico*, adoptado mediante la Resolución 256 de 2018, señala expresamente que, en el caso de la sustracción de reservas forestales, **la implementación del plan de compensación deberá iniciarse a mas tardar dentro de los seis (6) meses siguientes** a la ejecutoria del acto administrativo que apruebe el plan de compensación y que, en consecuencia, las obligaciones de compensación previstas en la Resolución 220 de 2020 no dependen del cumplimiento de condiciones para ser exigidas.

Que, teniendo en cuenta que han transcurrido más de trece (13) meses desde el vencimiento del plazo otorgado por el parágrafo 1° en comentario, sin que la sociedad allegue el respectivo informe, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que el estado de la obligación es **INCUMPLIDA**.

Artículo 5° de la Resolución 220 de 2020

Presentar un cronograma ajustado a tiempo real, en el que se establezca el seguimiento y monitoreo con un horizonte temporal de cinco (5) años, a partir del establecimiento de las estrategias de restauración.

Que, teniendo en cuenta que la Resolución 220 de 2020 quedó ejecutoriada el 31 de marzo de 2020, el plazo de seis (6) meses para dar cumplimiento a esta obligación finalizó el 30 de septiembre de 2020.

Que esta Dirección reitera que las obligaciones contenidas en la resolución objeto de seguimiento son plenamente exigibles y no requieren la mediación de otras autoridades para ser cumplidas.

Que, teniendo en cuenta que han transcurrido más de trece (13) meses desde el vencimiento del plazo otorgado por el artículo 5° en comentario, sin que la sociedad allegue el respectivo cronograma, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que el estado de la obligación es **INCUMPLIDA**.

Artículo 6° de la Resolución 220 de 2020

Presentar informes semestrales del avance del Plan de Restauración aprobado

Que, teniendo en cuenta que la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** consideró equivocadamente que sus obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada se encuentran condicionadas a pronunciamientos de otras autoridades administrativas, no se ha informado a esta Dirección sobre el inicio de las actividades de restauración.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 474"

Que, en consecuencia, se requerirá a la sociedad para que dé cumplimiento a sus obligaciones y presente los respectivos informes de seguimiento a las actividades de restauración.

Artículo 7° de la Resolución 220 de 2020

Previo al inicio de actividades en las áreas sustraídas temporalmente, presentar un reporte fotográfico, una descripción de la flora presente y las estrategias a implementar

Que, de acuerdo con los Conceptos Técnicos 147 de 2020 y 74 de 2021, la sociedad no ha presentado la información relacionada con el estado y las estrategias a implementar en las áreas sustraídas temporalmente.

Que, con el fin de determinar el momento a partir del cual esta obligación es exigible, se requerirá a la sociedad para que informe la fecha prevista para el inicio de actividades en el área sustraída temporalmente.

Artículo 8° de la Resolución 220 de 2020

Presentar informes semestrales de avance del Plan de Recuperación aprobado, a partir del vencimiento del término de la sustracción temporal.

Que, teniendo en cuenta que la Resolución 220 de 2020 quedó ejecutoriada el 31 de marzo de 2020, el término de vigencia de treinta y seis (36) meses de la sustracción temporal finaliza el 31 de marzo de 2023.

Que, teniendo en cuenta que el inicio de las actividades de recuperación se encuentra condicionado al vencimiento del término de la sustracción temporal, esta obligación aun no es exigible.

3.2 Ejercicio de la potestad sancionatoria de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Que el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* estableció como una de las funciones a cargo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia"*.

Que el artículo 22 en sus párrafos 3 y 4 de la Resolución 110 de 2022, dispone:

"PARÁGRAFO 3. *Una vez realizado el concepto técnico de control y seguimiento, y si se llegase a evidenciar una presunta infracción conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se dará traslado al grupo sancionatorio de la Autoridad Ambiental. Si en el procedimiento de control y seguimiento se evidencia presunta infracción ambiental que sea de competencia de Autoridad Ambiental distinta, se dará traslado a la misma conforme con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2011.*

PARÁGRAFO 4. *Si la Autoridad Ambiental competente llegase a evidenciar el presunto incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Resolución, adelantará el proceso sancionatorio ambiental en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009."*

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, define las infracciones en materia ambiental así:

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 474"

"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"

Que las obligaciones impuestas a la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, a través de la Resolución 220 de 2020, tienen por objetivo compensar la pérdida de patrimonio natural sufrido por la Nación con ocasión de las sustracciones de un área de la Reserva Forestal.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional", lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 "Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario" el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DECLARAR el cumplimiento del parágrafo 2° del artículo 3° de la Resolución 0220 de 2020, en lo referente a la presentación de soportes documentales que acrediten la adquisición de un área mínima de 3,83 hectáreas del predio "Oreopanax".

ARTÍCULO 2.- DECLARAR el incumplimiento, por parte de la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 901.030.996-7, de la obligación prevista en el parágrafo 3° del artículo 3° de la Resolución 0220 de 2020, conforme a la cual debe allegar soportes de la concertación del mecanismo de entrega del predio "Oreopanax", a CORPOCALDAS.

ARTÍCULO 3.- REQUERIR a la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 901.030.996-7, para que en cumplimiento del parágrafo 3° del artículo 3° de la Resolución 0220 de 2020, en el término improrrogable de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue soportes documentales que acrediten la concertación del mecanismo de entrega del predio "Oreopanax" a CORPOCALDAS.

ARTÍCULO 4.- DECLARAR el incumplimiento, por parte de la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 901.030.996-7, de la obligación prevista en el parágrafo 1° del artículo 4° de la Resolución 0220 de

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 474"

2020, conforme a la cual debe presentar un informe en el que se determinen las estrategias a implementar, las cantidades y áreas de localización de cada una de las acciones de restauración en el marco del Plan de Restauración aprobado.

ARTÍCULO 5.- REQUERIR a la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 901.030.996-7, para que en cumplimiento del **parágrafo 1° del artículo 4°** de la Resolución 0220 de 2020, en el término improrrogable de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue un informe en el que se determinen las estrategias a implementar, las cantidades y áreas de localización de cada una de las acciones de restauración en el marco del Plan de Restauración aprobado.

ARTÍCULO 6.- DECLARAR el incumplimiento, por parte de la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 901.030.996-7, de la obligación prevista en el **artículo 5°** de la Resolución 0220 de 2020, conforme a la cual debe presentar un cronograma ajustado a tiempo real, en el que se establezca el seguimiento y monitoreo con un horizonte temporal de cinco (5) años, a partir del establecimiento de las estrategias de restauración.

ARTÍCULO 7.- REQUERIR a la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 901.030.996-7, para que en cumplimiento del **artículo 5°** de la Resolución 0220 de 2020, en el término improrrogable de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue el cronograma ajustado a tiempo real, en el que se establezca el seguimiento y monitoreo con un horizonte temporal de cinco (5) años, a partir del establecimiento de las estrategias de restauración.

ARTÍCULO 8.- REITERAR a la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 901.030.996-7, que de conformidad con el **artículo 6°** de la Resolución 0220 de 2020 debe presentar informes semestrales sobre el avance del Plan de Restauración aprobado.

ARTÍCULO 9.- REQUERIR a la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 901.030.996-7, para que con fundamento en el **artículo 7°** de la Resolución 0220 de 2020, en el término improrrogable de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe la fecha de inicio de actividades en las 19,1 Ha sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal Central.

ARTÍCULO 10.- REQUERIR a la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 901.030.996-7, para que con fundamento en el **parágrafo 1° del artículo 9°** de la Resolución 0220 de 2020, en el término improrrogable de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe el estado de avance en la obtención de la licencia ambiental requerida para el desarrollo del proyecto "*Segundo refuerzo de red en el área Oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 Kv, UPME 07-2016*" en los municipios de Neira, Aranzazu, Salamina, Marulanda y Manzanares, departamento de Caldas.

ARTÍCULO 11.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** con NIT. 901.030.996-7, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 474"

ARTÍCULO 12.- RECURSO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de ejecución no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 07 MAR 2022


ADRIANA SANTA MÉNDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó Andrés Felipe Miranda / Abogado Contratista DBBSE
Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén / Abogado contratista DBBSE 
Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE 
Concepto Técnico: 147 del 30 de diciembre de 2020
074 del 20 de octubre de 2021.
Técnico evaluador: Eimy Yulissa Córdoba Hernández / Ingeniera ambiental contratista DBBSE (CT 147/2020)
Pedro Antonio Cárdenas / Ingeniero forestal contratista DBBSE (CT 74/2021)
Técnico revisor: Andrés Fernando Franco Fandiño / Ingeniero forestal DBBSE
Auto: "Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 474"
Expediente: SRF 474
Solicitante: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.
Proyecto: Segundo refuerzo de red en el área Oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 Kv, UPME 07-2016.